

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Anulada por la Comisión Provincial en 18 de Enero último la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Vega de Doña Olimpa en 5 de Diciembre último, cuyo acuerdo ha causado estado por no haberse recurrido contra él, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal y como consecuencia de la Real orden de 27 de Octubre del año anterior, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 13 de Marzo próximo á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo 27 del actual, conforme al art. 37 de la misma ley,

para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 6 de Marzo en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 13 del próximo mes de Marzo, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente, día 17 de Marzo, con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Palencia 23 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CIRCULAR NÚM. 62.

Anulada por la Comisión Provincial en 18 de Enero último la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de San Llorente de la Vega en 5 de Diciembre último, cuyo acuerdo ha causado estado por no haberse recurrido contra él, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal y como consecuencia de la Real orden de 27 de Octubre del año anterior, he acordado convo-

car á nueva elección para el Domingo 13 de Marzo próximo, á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo 27 del actual, conforme al art. 37 de la misma ley, para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 6 de Marzo en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 13 del próximo mes de Marzo, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente, día 17 de Marzo, con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en

cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Palencia 24 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CIRCULAR NÚM. 63.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Autilla del Pino con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Palencia á la de Ampudia é Encinas y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 32 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalando un plazo de quince días para que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 22 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

DISTRITO MUNICIPAL DE AUTILLA DEL PINO.

Término de Paradilla.

RELACIÓN nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas con motivo de la construcción de la carretera de Palencia á la de Ampudia é Encinas.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
1	D.ª Cristina Moro.	Dehesa.	Villalón.
2	Canteras.	Dehesa.	Villalón.
2	D.ª Cristina Moro.	Dehesa.	Villalón.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha de ayer, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Abril de 1910 el cupón núm. 34, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 3 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente

forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la

casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteraciones en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Las cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquélla el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación

de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1833.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 8 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas y sino fuera ésto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre

ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 18 de Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Personal.

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas fecha 28 de Enero último, ha sido nombrado Aspirante de primera clase con carácter de interino y destino á la Administración de Hacienda de esta provincia D. Eduardo de Abia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Palencia 21 de Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astudillo.

D. Eleuterio Tarrero, aspirante á Fiscal de Villajimena.

En el partido de Baltanás.

D. Nicolás Gutiérrez Herrejón, D. Matías Santamaría Rebollo, Don Vicente de Rozas Moreno y D. Eulogio García Prieto, aspirantes á Juez de Villahán de Palenzuela.

En el partido de Carrión.

D. Agustín Lomas Merino, aspirante á Juez de Torre de los Molinos.

En el partido de Cervera.

D. Anacleto Marina y D. Darío Lafuente Castro, aspirantes á Fiscal de Aguilar de Campoó.

En el partido de Frechilla.

D. Lúcio Hermoso Fernández y D. Lorenzo Villanueva Toledo, aspirantes á Juez de Cisneros.

D. Ramón Gallego Cuadrillero, aspirante á Juez de Paredes de Nava.

En el partido de Palencia.

D. Severino Martín Villafañe y D. Fidel Hernández Tobar, aspirantes á Fiscal y suplente de Ampudia.

En el partido de Saldaña.

D. Fernando Collantes Mulero, aspirante á Juez de Valderrábano.

D. Gabriel González Ramos, aspirante á Juez suplente de Velilla de Guardo.

D. Domingo Nozal Ramos, aspirante á Juez suplente de Saldaña.

D. Tomás Aguilar Gallego, Don Juan Oliva y Oliva y D. Manuel Garrido y Gallego, aspirantes á Juez suplente de Villaprovedo.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Febrero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

Don Francisco Carazo Martínez, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 25.—Folio 222 del libro Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á diecisiete de Febrero de mil novecientos diez, en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga por Don Nicolás Valdivielso Otero, vecino de La Rúa de Valdeorras, representado por el Procurador Don Francisco López Ordóñez, con Don Pedro Gallo Huidobro, vecino de Zurdo, como tutor de Romana Valdivielso Gallo, representado por el Procurador Don Ulpiano Giménez, y los extrados del Tribunal por rebeldía de Don Juan García, como marido de Doña Lorenza Valdivielso Pérez, vecinos de Sedano; Doña Jesusa Ramos García, vecina de Velber de los Montes; Doña Bernardina Arcona Criado, casada con Pedro Rodríguez, vecino de Baracaldo, y Petra Valdivielso Otero, casada con Don Eduardo Pajares, vecinos de Montealegre, sobre petición de herencia por óbito de Don Francisco Valdivielso, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el Don Pedro Gallo de la sentencia dictada por el Juzgado en treinta de Noviembre de mil novecientos ocho, y en los que ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Sebastián Miguel.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos declarar y declaramos: Primero. Que Don Nicolás Valdivielso Otero tiene derecho á percibir en concepto de heredero de Don Francisco Valdivielso, la décimasexta parte de la totalidad del caudal hereditario con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el diecisiete de Marzo de mil novecientos tres. Segundo. Que la adjudicación de bienes hecha por los albaceas de Don Francisco Valdivielso á Doña Romana Valdivielso en la escritura pública de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho carece de eficacia legal desde diecisiete de Marzo de mil novecientos tres, en cuanto contraría los derechos del Don Nicolás emanados del testamento que el Don Francisco otorgó en siete de Julio de mil ocho-

cientos noventa y dos. Tercero. Que el Don Nicolás tiene derecho por el concepto de heredero expresado á reclamar la partición de herencia del Don Francisco, que habrá de practicarse por acuerdo común de los interesados y si no se entendiesen sobre la forma de hacerlo, quedará á salvo á los interesados su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, condenando en su virtud á los demandados Doña Romana Valdivielso Gallo, Doña Lorenza Valdivielso Pérez, Doña Jesusa Ramos García, Doña Bernardina Arcona Criado y Doña Petra Valdivielso Otero á que en unión de D. Nicolás Valdivielso practiquen las operaciones de inventario, liquidación y partición de la herencia de Don Francisco Valdivielso de la manera que se expresa en la declaración tercera de esta sentencia, adjudicando al demandante los bienes necesarios á cubrir el haber que le corresponde según la declaración primera y cuyos bienes habrá de entregarle Doña Romana Valdivielso como poseedora de la herencia; no haciendo especial condenación de las costas causadas tanto en la primera como en esta segunda instancia. Se confirma la sentencia apelada en lo que esté conforme con la presente y se revoca en lo que no lo esté.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por rebeldía de los demandados Doña Lorenza Valdivielso, Doña Jesusa Ramos, Doña Bernardina Arcona y Doña Petra Valdivielso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Uribe votó en Sala y no pudo firmar, Teodulfo Gil.—Teodulfo Gil.—Sebastián Miguel.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los extrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á dieciocho de Febrero de mil novecientos diez.—Francisco Carazo Martínez.

JEFATURA DE FOMENTO

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Dabiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre del citado año, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Calzadilla de la Cueva dé principio el día 23 de Marzo próximo

á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde Presidente del Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular núm. 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 22 de Febrero de 1910.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega. 1—3

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Séptima Inspección general.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día 24 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Brañosera y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 218 latas de roble, 54 estéreos de leñas gruesas y 60 menudas, en el monte titulado «La Pedrosa», perteneciente al pueblo de Brañosera, bajo el tipo de setecientas sesenta y una pesetas setenta y dos céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Febrero de 1910.—El Inspector general, Felipe Romero.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Marzo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Febrero de 1910.—El primer Jefe, José Salinas. 1—3

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Agosto de 1909.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparacion de los retretes de la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 2 días, á 4 pesetas.	8 >
Juan Morrondo, 2 id., á 2'25.	4 50
IMPORTAN LOS JORNALES.	12 50
MATERIALES.	
Fábrica de piedra artificial por dos sacos de cemento «Tudela Veguín».	10 >
Ramón Alonso por cinco depósitos de descarga automática, número 65, de 8 litros para water closet, á 33 pesetas.	165 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.	175 >
RESUMEN.	
Importan los jornales.	12 50
Idem los materiales.	175 >
IMPORTE TOTAL.	187 50

Asciende esta relacion justificada de gastos á la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.
Palencia 9 de Octubre de 1909.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.
—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Don Angel Silván, para en tal sentido poder litigar contra Don Manuel Pradera, y en cuya demanda se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma, dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de Palencia á once de Febrero de mil novecientos diez, yo Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de pobreza entre partes, de la una como demandante Angel Silván Hernández, de veintisiete años de edad, casado, Profesor de Instrucción primaria, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Emilio Franco y dirigido por el Licenciado Don César Gusano, y de la otra como demandados el Señor Abogado del Estado y Don Manuel Pradera, domiciliado en Valladolid, representado éste por los extrados del Juzgado, sobre que se declare pobre á aquél para en tal sentido poder litigar en demanda de mayor cuantía.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Angel Silván Hernández para que en tal concepto pueda liti-

gar contra Manuel Pradera, en demanda de mayor cuantía, sobre reclamación de pesetas, con la obligación que establece el artículo treinta y nueve ya citado. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, conforme lo ordena el artículo doscientos ochenta y tres de la ley Rituaria.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Abella y Rodríguez.

Lo relacionado es cierto, y la cabeza y parte dispositiva insertas concuerdan con su original, á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Palencia á dieciocho de Febrero de mil novecientos diez.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Por rescisión de la subasta de consumos con el arrendatario D. Vicente Calleja, por no haber presentado la correspondiente fianza, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia otra nueva para el arriendo á venta libre de todos los artículos de consumo comprendidos en la tarifa oficial durante el año de 1910, bajo el tipo de 15.669 pesetas 57 céntimos, en cuya cantidad van comprendidos la cuota del

Tesoro, recargos municipales establecidos y el 3 por 100 de premio de cobranza. La subasta se celebrará el día 13 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de la Corporación municipal, por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte en la licitación haber depositado previamente el 2 por 100 en arcas municipales, en la Caja del Tesoro de la provincia, ó en el acto del remate, del valor por que se anuncia aquélla, quedando obligado el que resulte arrendatario á presentar la fianza, equivalente á la cuarta parte del valor de la subasta, antes de tomar posesión del cargo, en metálico, efectos públicos al precio de cotización ó hipotecaria, sirviendo de data al arrendatario todas las cantidades que se hayan recaudado ó presentado al adeudo desde el día 1.º de Enero hasta el día en que fuere posesionado en el cargo con solo el descuento de los gastos que ha ocasionado la administración municipal desde el día 8 de Febrero hasta que termine. El expediente con tarifa y pliego de condiciones que ha de servir para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen interesarse en la misma.

Cevico de la Torre 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Se cita y convoca á un representante de cada uno de los Ayuntamientos que componen este partido judicial á la Junta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio el día 10 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, con el fin de discutir y aprobar en su caso la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido correspondiente al año de 1909.

Astudillo 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Mariano Castaño.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

A los fines determinados en la segunda parte del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, se hace público por el presente que el mozo José Ruiz Cuesta, hijo de Perfecto y Marcelina, que nació en esta villa el día 26 de Abril de 1889, contra el que se ha instruido expediente por hallarse ausente lo mismo que sus padres en ignorado paradero por más de diez años, conforme con lo dictaminado por el Sr. Regidor Síndico, ha sido reputado muerto, para el solo efecto de su exclusión del alistamiento ac-

tual en que fué comprendido con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, disponiendo la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cevico de la Torre 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Terminados el repartimiento municipal por hierbas y pastos y el de arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarles los contribuyentes comprendidos en ellos y hacer las reclamaciones que estimen legítimas, expirado el cual no serán ya atendidas.

Itero Seco 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Demetrio de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Terminados los repartimientos de consumos por concierto gremial voluntario y los de recargos municipales autorizados, formados por las respectivas Juntas de este Ayuntamiento y año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villarrabé 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Mariano Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

No habiendo comparecido al acto del alistamiento, rectificación, cierre definitivo de listas ni sorteo el mozo Eloy de Diego Diez, hijo de Eustaquio y Eugenia, ya difuntos, al cual le ha correspondido en el sorteo el núm. 4 y cuyo paradero se ignora, por la presente se le cita para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo que preceptúa el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos.

Capillas 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Julian Ramos.—El Secretario, Miguel Gil.